

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente asunto, informándole que la parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio el día 11 de octubre del 2021 y presentó memorial de contestación de la demanda el día 9 de noviembre del mismo año, sin embargo, no acreditó haber remitido dicho escrito a la contraparte a través del correo electrónico, al tenor de lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 . Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de febrero de 2022.

El secretario,

JULIÁN ROLANDO GALINDO RODRÍGUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio N° **098/**

Radicación: 760013103018-2019-00210-00
Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante: ARARAT DUSSANT Y CIA S EN LIQUIDACIÓN
Demandado: JOSÉ ARTEMIO BENAVIDEZ GRIJALBA

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que, dentro del término legal, el demandado JOSÉ ARTEMIO BENAVIDEZ GRIJALBA, a través de apoderado judicial, presenta escrito de contestación de la demanda e interpone excepciones de mérito (*ver archivo N° 8 del expediente web*), las que. habrá de agregarse a los autos, para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno, de conformidad a lo establecido en el artículo 369 en concordancia con el artículo 110 del C. G. del Proceso.

Por otro lado, comoquiera que, en escrito separado, el mismo sujeto procesal, presenta demanda de reconvención- interponiendo demanda verbal de Pertenencia -Prescripción Adquisitiva de Dominio (*ver archivo N° 8 y 9 del expediente web*), lo cual es procedente, al tenor de lo establecido en el artículo 371 del C. G. de P.

Ahora, de la revisión de la precitada demanda, se tiene que, la misma adolece de las siguientes falencias:

Se echa de menos certificado vigente, emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde conste las personas que figuran como titulares de derecho reales sobre el predio materia de litigio, al tenor de lo establecido en el numeral 5 del artículo 375 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo previsto en el inciso final del artículo 90 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que, en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación por anotación en estado del presente auto, la parte demandante subsane las falencias antes

señaladas, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por contestada en término, la presente demanda REIVINDICATORIA por parte del demandado, señor JOSÉ ARTEMIRO BENAVIDEZ GRIJALBA, a la cual se le dará trámite en su oportunidad procesal.

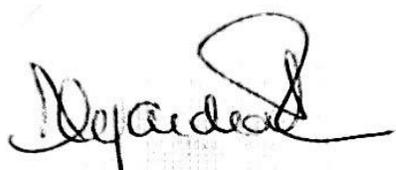
SEGUNDO: AGRÉGUENSE a los autos, el memorial contentivo de demanda de RECONVENCIÓN de proceso VERBAL DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-, presentada por la parte demandada JOSÉ ARTEMIO BENAVIDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ARARAT DUSSANT Y CÍA S en liquidación, al tenor de lo establecido en el artículo 371 y en concordancia con el artículo del C. G. del Proceso

TERCERO: INADMÍTASE la demanda VERBAL DE PERTENENCIA -PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO-, presentada por la parte demandada JOSÉ ARTEMIO BENAVIDEZ, a través de apoderado judicial, en contra de ARARAT DUSSANT Y CÍA S en liquidación, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora la subsane, so pena de rechazarla.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIRO FREDY HOYOS DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.385.880 de Palmira y portador de la Tarjeta Profesional No.47.368 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandada, en los términos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza

ZC